

Ē



PROCEDIMIENTO POR

INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 191/13-RRI

SUJETO OBLIGADO: Titular de la Unidad de

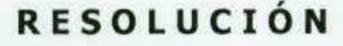
Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO:

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de las partes, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **5** cinco días del mes de **Mayo** del año **2015** dos mil quince.------

VISTOS los autos del Recurso de Revocación 191/13-RI, promovido por del cual recayó el procedimiento por incumplimiento de resolución emitida por el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente resolución, de conformidad a lo señalado por los artículos 89 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supralíneas y de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley, de conformidad con el siguiente:

ANTECEDENTE

www.iacip-gto.org.mx

Blvd. Adolfo López Mateos Nº 201, modulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.



A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

UNICO.- Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación, del cual deriva la presente instancia radicada por el Consejo General, mediante solicitud con número de folio 00451013 del sistema "Infomex Guanajuato", en fecha 3 tres del mes de Octubre del año 2013 dos mil solicitó información al sujeto obligado, trece, Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; asimismo, el día 25 veinticinco de promovió Octubre del año 2013 dos mil trece, Recurso de Revocación ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes en que debió efectuarlo la Unidad de Acceso en mención y seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Organo Colegiado dirimió la controversia planteada mediante Resolución emitida en fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, de cuyos puntos Resolutivos y Considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de emitir una respuesta en la que se pronuncie adecuadamente con respecto del objeto jurídico peticionado, fundando y motivando su respuesta y en su caso, entregue o niegue la información, debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo y observar diligentemente lo contenido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, para que diera cumplimiento a lo ordenado y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad; ante el incumplimiento por parte del sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con lo que le fuera ordenado mediante el citado instrumento resolutivo, en fecha 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, fue dictada por el Consejo General del Instituto, a través de la cual se aplicó al Titular de





E S

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado las medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a los previsto por el artículo 89 fracción I de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se ordenó nuevamente cumplir con lo que ESTADO DE GUANAJUATO le fue ordenado mediante resolución dictada el 10 diez de Marzo del Consejo General año 2014 dos mil catorce; así, el día 3 tres de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de fecha 20 veinte de Octubre del mismo año, cómputo del cual se advierte que el término concedido fenecía el 5 cinco de Noviembre del año 2014 dos mil catorce; y, en vista de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, el Presidente del Consejo General de este Instituto, en fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, acordó poner a la vista del Consejero General designado ponente, las actuaciones que integran el expediente de mérito, lo anterior para los efectos señalados en los artículos 85, 89 y 90 de la abrogada Ley de la materia. - - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a resolución, derivada del Recurso de Revocación con número de expediente 191/13-RRI, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XII, 34 fracción II, 84, 85, 89, 90, 92, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.", así como los diversos artículos 9 fracciones V y XV, 141 y 142 del abrogado Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. Por lo señalado a supra líneas, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como al Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la Ley y el Reglamento

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Procedimiento por Incumplimiento derivado





del al Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente 191/13-RRI y así mismo continuar aplicando, de ser procedentes, los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia deviene indispensable tomar en consideración el contenido del INSTITUTO DE ACCESO Resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por esta Autoridad PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Colegiada en fecha 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, Consejo General en relación con lo establecido en el considerando TERCERO del mismo instrumento resolutivo, los cuales, en atención al principio de economía procesal, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En virtud de lo anterior, resulta hecho probado que además de la aplicación del medio de apremio consistente en Apercibimiento, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en la Resolución del Procedimiento por Incumplimiento derivada del Recurso de Revocación con número de expediente 191/13-RRI, consistió en cumplir a cabalidad con lo que a su vez le fuera ordenado en el fallo primigenio de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, mandamiento que se traduce en emitir una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que aborde el objeto jurídico peticionado y entregue o niegue la información peticionada por lo anterior en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que

TERCERO.- Ahora bien, establecido lo que le fue ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en la Resolución recaída al Procedimiento por Incumplimiento derivada del Recurso de Revocación con número de expediente 191/13:RRI, resulta conducente señalar que, notificada la Autoridad responsable de la Resolución en mención, en fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2014 dos mil catorce, el término de 5 días hábiles otorgado para dar cumplimiento a la misma, comenzó a transcurrir el 30 treinta de Octubre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día 30 treinta de Noviembre del mismo año, sin que a esa fecha -ni a la fecha de emisión del presente fallo-, se haya recibido constancia alguna que dé cuenta del cumplimiento a cargo del sujeto obligado, de lo que le fuera ordenado por éste Organo Colegiado en la Resolución emitida el 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, conducta de omisión que, inconcusamente, se traduce en un incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, del mandato que deriva de la Resolución del previo Procedimiento por Incumplimiento relativa al Recurso de Revocación con número de expediente 191/13-RRI, circunstancia de hecho, que queda acreditada con la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de mérito, de manera específica, con aquellas que dan cuenta de la notificación de la multicitada Resolución de fecha 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, de la cual deriva el mandamiento instruido al sujeto obligado, así como aquellas que dan cuenta del cómputo del término para el cabal cumplimiento del mismo, toda vez que, incluso, a la fecha de emisión del presente instrumento, no obra constancia alguna en el expediente de marras tendiente a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución base y origen

En este contexto, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios





de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, ha incumplido con lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, recaída al Procedimiento por Incumplimiento derivado del Recurso de Revocación con Consejo General número de expediente 191/13-RRI y en consecuencia, procede aplicarle al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como ordenarle nuevamente, cumpla a cabalidad con el mandato que se deriva tanto de dicha Resolución, así como de la primigenia dictada el 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, a efecto de que emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que aborde el objeto jurídico peticionado y entregue o niegue la información solicitada por



Acreditados los extremos esgrimidos en el presente instrumento resolutivo, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten probatorio en términos de lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66, 67 y 68 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 89 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25

veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como artículos 32 fracción XIV, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, al igual que los diversos ordinales 9 fracciones V y XV, 141 y 142 del abrogado Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato determina aplicar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, el AMONESTACION, consistente en medio apremio instruyéndole nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en la Resolución del 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, recaída dentro de los autos que integran el Procedimiento por Incumplimiento derivado del Recurso de Revocación con número de expediente 191/13-RRI, cuyos términos fueron precisados en el Considerando SEGUNDO de este instrumento resolutivo y que en síntesis, se traducen en emitir una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que aborde el objeto jurídico peticionado y entregue o niegue la información solicitada por

lo anterior en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 44 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole el término de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole al sujeto obligado, que de persistir en el incumplimiento de lo que le es ordenado y de lo cual ya se





E

ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 89 y 90 de la abrogada Ley de la materia, siempre que continúe instituto de acreditándose en autos el incumplimiento del mandato que ALA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL deriva tanto de la Primigenia recaída al Recurso de Revocación Consejo General con número de expediente 191/13-RRI, así como de la Resolución recaída al Procedimiento por Incumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo

CUARTO.- Notifiquese la presente Resolución de manera personal a las partes, así como al Órgano de Control Interno de Tarimoro, Guanajuato.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero





Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General V.

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 24ª Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince del mesistituto de Acceso de Mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE. DOY FE.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General

> Licenciado Nerresio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos